

## Resolución Directoral Regional N°02500-2024-GRH/DRE

Huánuco,

08 JUL 2024

### VISTO:

El Documento N° 4911664 - Expediente N° 2973649, el OFICIO N° 207-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL-YAROWILCA/D, y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y cinco (35) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la **Resolución Directoral N° 00866-2024 UGEL-Yarowilca**, de fecha **31 de mayo de 2024**, notificado válidamente el 11 de junio del 2024, la **Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca**, resolvió: “**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pago de los intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a don **Gilberto Nilo CABRERA TRUJILLO**, identificado con DNI N° 22709301 ex profesor de la Institución Educativa N° 33376, distrito de Chavinillo, provincia de Yarowilca, región Huánuco. **Motivo.** - Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **el recurrente**, con fecha **12 de junio del 2024**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la Ley N° 27444), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, de la revisión de los actuados se puede observar la Resolución Gerencial Regional N° 691-2015 GRH/GRDS, de fecha 13 de julio del 2015, a través de la cual resuelve; **Artículo Primero.- DAR CUMPLIMIENTO** a la Resolución de Vista N° 16 de fecha 07 de abril del 2015, emitida por la Sala Civil Transitoria de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la Sentencia N° 468-2014, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 14 de octubre de 2014, emitida por el 2° Juzgado Civil de Huánuco, que falla declarando fundada la demanda, en consecuencia **OTORGUESE** a

favor de **GILBERTO NILO CABRERA TRUJILLO**, el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el pago continuada por dicho concepto, conforme a ley que corresponde, así como el reintegro de los devengados, desde la fecha en que se otorgó el pago por este concepto, con deducción de lo pagado en base de la remuneración total permanente; sin costas ni costos; Precisarón, que el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra, más el pago continuada por dicho concepto, así como el reintegro de devengados, si fuera el caso, deberá pagarse desde la vigencia de la Ley N° 25212, hasta un día antes de la fecha del ingreso al nuevo régimen Magisterial, por cuanto se trata de reintegros, los que deberá ser considerado en ejecución de sentencia.



Que, así mismo es necesario precisar que mediante Sentencia N° 468-2014, contenida en la Resolución N° 11 de fecha 14 de octubre del 2014, (Expediente Judicial N° 00029-2013-0-1201-JM-CA-02, que obra de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y siete de autos, que **FALLA**: Declarando: **Fundada** la demanda de fojas quince al diecisiete, interpuesto por **GILBERTO NILO CABRERA TRUJILLO**, contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**; sobre **Proceso Contencioso Administrativo – Impugnación de Resolución Administrativa**; Declara: **NULA** la Resolución Gerencial Regional número **1457-2012-GRH/GRDS**, de fecha once de octubre del dos mil doce, respecto al extremo de la demandante en consecuencia **ORDENA**: que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita nueva resolución administrativa, otorgando a favor del demandante **GILBERTO NILO CABRERA TRUJILLO**, el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el pago continuado por dicho concepto hasta que por Ley le corresponde, así como, el reintegro de devengados, desde la fecha en que se otorgó el pago por este concepto, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, teniendo presente los considerandos expuestos, dentro del plazo de **TRES DIAS** de consentida o ejecutoriada sea la sentencia.

Que, al respecto es necesario tener en cuenta lo establecido por el Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, en el cual establece: "**Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados**: No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"; en tal sentido y siendo que lo que pretende el apelante, es modificar al mandato judicial emitido, al solicitar el pago de intereses legales laborales (lo que no ha sido dictaminado por el Poder Judicial), y en atención a mandato expreso de la Ley, dicho mandato es irrevisible, razón por la que la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en tal sentido y teniendo en cuenta lo manifestado en los párrafos precedentes se tiene que el **recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO**, por cuanto el recurrente judicializo su requerimiento de pago por concepto de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y estando a que se ha dado cumplimiento al mandato judicial, resulta inviable su requerimiento, esto es que se le reconozca el pago de intereses legales.

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411**, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente". Para mayor abundamiento, la **Ley N° 31953 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios

máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que el **recurrente** está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que el **inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 31953 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, prescribe: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público." Por lo que en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos, éstas son ineficaces y en consecuencia nulas de pleno derecho; por lo expuesto, deviene pertinente **declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don GILBERTO NILO CABRERA TRUJILLO.**



Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 681-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 04 de julio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por don GILBERTO NILO CABRERA TRUJILLO.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **don GILBERTO NILO CABRERA TRUJILLO**, contra la **Resolución Directoral – UGEL – Yarowilca N° 0866, de fecha 31 de mayo de 2024**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca**; en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente, en consecuencia, subsistente la citada resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

**ARTICULO TERCERO.-** TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca**, al **Órgano de Control Institucional**, al interesado **don GILBERTO NILO CABRERA TRUJILLO**, y a los demás órganos correspondientes de la **Dirección Regional de Educación Huánuco**.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Willam Eleazar Inga Villavicencio', written over the official stamp.

**MG. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUÁNUCO**

WEIV/DREH  
YHR/DOAJ  
SMLR/Abg.  
Fecha:  
04/07/2024